



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2063

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 6. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|--|----------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| IMPUESTOS | 326,100.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,800.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 2,800.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 3,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 250,300.00 |
| Predial | 125,150.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 125,150.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 70,000.00 |
| Traslación de Dominio | 70,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 20,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 20,000.00 |
| Saneamiento | 20,000.00 |
| DERECHOS | 1,557,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 37,000.00 |
| Mercados | 24,000.00 |
| Panteones | 13,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,520,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 346,600.00 |
| Licencias y Permisos | 700,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 103,400.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 180,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 80,000.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 80,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 30,000.00 |
| PRODUCTOS | 23,000.00 |
| Productos | 23,000.00 |
| Otros Productos | 1.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 7,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 5,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 7,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 3,996.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 11,455,000.00 |
| Aprovechamientos | 11,450,000.00 |
| Multas | 300,000.00 |
| Donativos | 11,150,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 5,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 44,977,142.00 |
| Participaciones | 20,963,961.00 |
| Fondo General de Participaciones | 13,204,354.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 5,196,276.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 432,547.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 332,868.00 |
| ISR sobre Salarios | 818,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 172,694.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 683,078.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 87,269.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 19,735.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 17,140.00 |
| Aportaciones | 24,013,179.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 11,954,461.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | 12,058,718.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------|----------------------|
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 58,358,242.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que

estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO | | |
|-------------------------------------|----------------------|---------------|
| Zonas de Valor | Precio en pesos (m2) | |
| A | 450.00 | Suelo Urbano |
| B | 360.00 | |
| C | 220.00 | |
| D | 145.00 | |
| E | 0.00 | |
| F | 0.00 | |
| G | 0.00 | |
| H | 0.00 | |
| I | 0.00 | |
| J | 0.00 | |
| Fraccionamiento | 300.00 | |
| Susceptible de Transformación | 40.00 | |
| Agencias y Rancherías | 40.00 | |
| Agrícola | 13,910.00 | Suelo Rústico |
| Agostadero | 10,700.00 | |
| Forestal | 9,095.00 | |
| No apropiados para uso Agrícola | 6,955.00 | |
| Impuesto Anual Mínimo | | 2019 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción 2019 | | | | | |
|--|-------|-----------------------|--|--------------|-----------------------------|
| según Tipología para el estado de Oaxaca | | | | | |
| Categoría | Clave | Valor /m ² | Categoría | Clave | Valor /m ² |
| Básico | IRB1 | 153.30 | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Mínimo | IRM2 | 337.40 | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Antigua | | | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Mínimo | IAM2 | 293.30 | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| Económico | IAE3 | 469.00 | Moderna Complementarias Estacionamiento | | |
| Medio | IAM4 | 586.60 | Básico | COES1 | 251.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | | | |
| Moderna Habitacional Unifamiliar | | | Moderna Complementarias Alberca | | |
| Básico | HUB1 | 175.70 | Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Mínimo | HUM2 | 520.10 | Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| Económico | HUE3 | 733.60 | Moderna Complementarias Tenis | | |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | Moderna Complementarias Frontón | | |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | Medio | COFR4 | 891.00 |
| Moderna Habitacional Plurifamiliar | | | Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| Económico | HPE3 | 996.00 | Moderna Complementarias Cobertizo | | |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 | Básico | COCO1 | 157.00 |
| Moderna de Producción Comercio | | | Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Económico | PCE3 | 775.30 | Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 | Medio | COCO4 | 461.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 | Moderna Complementarias Palapa | | |
| Moderna de Producción Industrial | | | Mínimo | COPA2 | 314.00 |
| Económico | PIE3 | 943.00 | Económico | COPA3 | 430.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 | Medio | COPA4 | 765.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 | Alto | COPA5 | 1,100.00 |
| Moderna de Producción Bodega | | | Categoría | Clave | Valor /m³ |

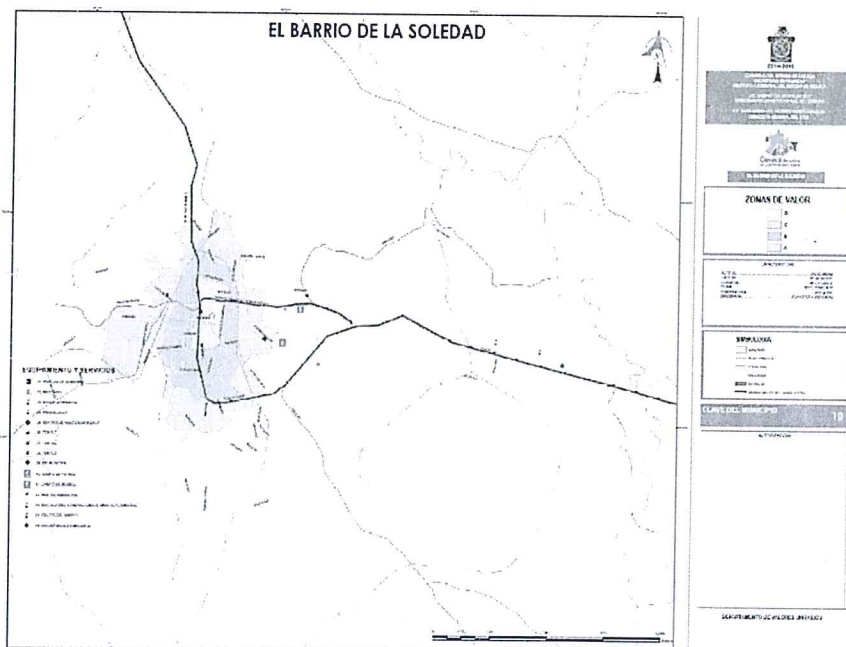


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---------------------------------------|-------|----------|---|--------------|------------------|
| Precaria | PBP1 | 0.00 | | | |
| Básico | PBB1 | 660.00 | Moderna Complementarias Cisterna | | |
| Económico | PBE3 | 838.00 | Económico | COCI3 | 618.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 | Medio | COCI4 | 723.00 |
| Moderna de Producción Escuela | | | | | |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 | | | |
| Medio | PEM4 | 1,331.00 | Categoría | Clave | Valor /ml |
| Alto | PEA5 | 1,530.00 | Moderna Complementarias Barda Perimetral | | |
| Moderna de Producción Hospital | | | Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Media | PHOM4 | 1,415.00 | Económico | COBP3 | 262.00 |
| Alta | PHOA5 | 1,634.00 | Medio | COBP4 | 314.00 |

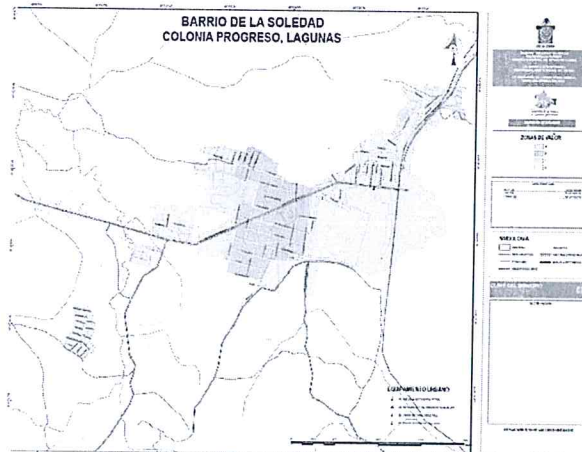
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 27. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| Tipo | Cuota en pesos |
|---|-----------------------|
| I. Habitacional residencial | 11.00 |
| II. Habitacional tipo medio | 5.50 |
| III. Habitacional popular | 3.30 |
| IV. Habitacional de interés social | 4.40 |
| V. Habitacional campestre | 5.50 |
| VI. Granja | 5.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuota (pesos) |
|---|---------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 600.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 600.00 |
| III. Electrificación | 600.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 150.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 200.00 |
| VI. Banquetas m ² | 200.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 200.00 |

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Mensual |
|---|----------------|------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 200.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 500.00 | Por evento |
| III. Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública (Para empresas legalmente constituidas) | 500.00 | Por evento |
| IV. Mercado sobre ruedas (Por metro cuadrado) | 100.00 | Por evento |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 200.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes, esporádicos o de temporada | 30.00 | Por evento |
| VII. Vendedores ambulantes de temporada (más de quince días) | 300.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 500.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 500.00 |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 500.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota pesos |
|---|-------------|
| a) Servicios de inhumación | 300.00 |
| b) Servicios de exhumación | 1,500.00 |
| c) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 200.00 |
| d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 500.00 |
| e) Construcción o reparación de monumentos | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 50.00 |
| II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 100.00 |
| III. Certificación de la superficie de un predio. | 500.00 |
| IV. Certificación de la ubicación de un inmueble | 300.00 |
| V. Constancias y copias certificadas: | |
| a) De identidad, vecindad, seguimiento y terminación, constancia de ganado, de situación económica; | 100.00 |
| b) Ocupación de vía pública. | 500.00 |
| VI. Otros | |
| a) Actas circunstanciadas | 200.00 |
| b) Convenio conyugal | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| c) Certificación de convenio de compra – venta | 300.00 |
| d) Acta de no faltas administrativas | 100.00 |
| e) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios | 500.00 |
| f) Certificación de documentos de posesión | 300.00 |
| g) Constancia de fe de posesión | 400.00 |
| h) Acta convenio entre particulares | 300.00 |
| i) Dictamen de protección civil | |
| 1. Tiendas departamentales | 15,000.00 |
| 2. Establecimientos Industriales | 30,000.00 |
| 3. Mediana empresa | 5,000.00 |
| 4. Pequeño Comercio | 1,000.00 |

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | |
| A. Licencia de construcción industrial | 30.00 M2 |
| B. Licencia de construcción Comercial | 20.00 M2 |
| C. Licencia de construcción residencial | 15.00 M2 |
| D. Licencia de construcción de interés social | 6.00 M2 |
| E. Licencia de muros de contención y barda | 6.00 M. lineal |
| F. Licencia de Construcción de Albercas | 20.00 m3 |
| G. Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días. | 500.00 |
| H. Levantamientos topográficos | |
| 1.Terreno urbano m ² | 10.00 m2 |
| 2.Terreno Rural m ² | 5.00 a. |
| II. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto: | |
| A. Rompimiento de pavimento de adoquín | 250.00 m2 |
| B. Rompimiento de pavimento de asfalto | 1,000.00 m2 |
| C. Rompimiento de pavimento de concreto | 1,500.00 m2 |
| D. Rompimiento de banquetas y guarniciones | 1,500.00 m2 |
| E. Constancia de Terminación de Obra m ² | 20.00.00 |
| F. Construcción de garaje | 12.00 m2 |
| G. Construcción de registros | 30.00 m3 |
| III. Licencia para la instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable, etc.) | 200,000.00 |
| IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m ² | 10.00 |
| V. Demolición de construcciones m ² | 15.00 |
| VI. Asignación de número oficial a predios. | 500.00 |
| VII. Alineación y uso de suelo. | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------------------------|
| A. Alineamiento de lotes de terreno | 15.00 metro lineal |
| B. Licencias de uso de suelo por apertura | |
| 1. Centros comerciales | 20,000.00 |
| 2. Tiendas departamentales | 30,000.00 |
| 3. Hoteles | 10,000.00 |
| 4. Moteles | 10,000.00 |
| 5. Micro y pequeñas empresas | 7,000.00 |
| 6. Gasolineras y Gaseras | 80,000.00 |
| 7. Bares, discotecas y centros nocturnos | 50,000.00 |
| 8. Bancos, casas de préstamo y empeño | 80,000.00 |
| 9. Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda) | 5,000.00 |
| 10. Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda) | 1,000.00 |
| 11. Explotación de recursos naturales | 50,000.00 |
| 12. Transportadoras | 50,000.00 |
| 13. Constructoras | 70,000.00 |
| 14. Enlonadores | 30,000.00 |
| 15. Medianas empresas | 50,000.00 |
| 16. Cementeras | 100,000.00 |
| 17. Empresas de telefonía | 40,000.00 |
| 18. Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterránea en piso o cableado exterior, aéreo de energía, eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares (comercial o de servicios) | |
| 19. Por colocación de cada poste | 500.00 |
| 20. Por cableado en piso por cada 50m lineales | 5.00 |
| 21. Por cableado exterior o aéreo por cada 50m lineales | 10.00 |
| 22. Por cada registro subterráneo o aéreo | 60.00 |
| 23. Por instalación de ductos (Por kilómetro) | 40,000.00 |
| VIII. Por renovación de licencias de construcción. | |
| A. Obra menor | 50 % de la licencia inicial |
| B. Obra Mayor | 50 % de la licencia inicial |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------------------------------|
| IX. Retiro de sello. | |
| A. Retiro de Sellos por obra clausurada | 1,500.00 |
| B. Retiro de Sellos por obra suspendida | 2,000.00 |
| X. Construcción de albercas. | |
| A. Residencial | 20.00 m2 |
| B. Comercial | 50.00 m2 |
| XI. Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno | 10.00 M2 |
| XII. Constitución del Régimen en Condominio. | 20.00 M2 |
| XIII. Revisión de planos. | 30% del valor de la licencia |
| XIV. Otros | |
| A. Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m ² . | 500.00 Predio |
| B. Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m ² . | M ² |
| C. Licencia de subdivisión de predio rustico. | 350.00 ha |
| XV. Construcción de horno para plantas industriales | 500,000.00 |

Artículo 55. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 10.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 9.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 8.00 m ² |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 5.00 m ² |

Artículo 56. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | Inicio en pesos | | | Refrendo en pesos |
|-------------------------|-----------------|----------|-----------|----------------------------|
| | Pequeña | Mediana | Grande | (De la licencia de Inicio) |
| 1. Abarrotes | 2,000.00 | 3,000.00 | 10,000.00 | 50% |
| 2. Artesanías | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 3. Artículos deportivos | 4,000.00 | 8,000.00 | 12,000.00 | 50% |
| 4. Agua purificada | 3000.00 | 6,000.00 | 10,000.00 | 50% |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|------------|------------|------------|-----|
| 5. Agencias de viajes | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |
| 6. Agencias para manejos de valores | 2,000.00 | 5,000.00 | 10,000.00 | 50% |
| 7. Agencias automotrices | 15,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 50% |
| 8. Arrendadoras de autos, camionetas. | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 9. Arrendadoras de tráiler y maquinaria pesada | 30,000.00 | 35,000.00 | 40,000.00 | 50% |
| 10. Boutique | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 11. Bonetería | 1,200.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 12. Bazar | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 13. Baños públicos | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 14. Bancos y sucursales administrativas | 60,000.00 | 80,000.00 | 100,000.00 | 50% |
| 15. Bienes raíces | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |
| 16. Balconearía y herrería | 1,200.00 | 5,000.00 | 10,000.00 | 50% |
| 17. Casa de huéspedes (Por cuarto) | 200.00 | 200.00 | 200.00 | 50% |
| 18. Carnicería | 1,200.00 | 2,000.00 | 4,000.00 | 50% |
| 19. Cafetería | 2,500.00 | 3,500.00 | 4,500.00 | 50% |
| 20. Cafetería en hotel | 600.00 | 1,000.00 | 2,000.00 | 50% |
| 21. Cementeras | 500,000.00 | 500,000.00 | 500,000.00 | 50% |
| 22. Centro de copiado | 500.00 | 800.00 | 1,500.00 | 50% |
| 23. Cerrajerías | 300.00 | 800.00 | 1,500.00 | 50% |
| 24. Corte y confección | 1,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 25. Camionetas de pasaje (Por vehículo) | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 50% |
| 26. Camiones p/transporte Turísticos | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 50% |
| 27. Carpintería | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 28. Centro comercial | 15,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 50% |
| 29. Clínicas médicas | 2,000.00 | 5,000.00 | 20,000.00 | 70% |
| 30. Consultorios | 4,000.00 | 6,000.00 | 10,000.00 | 50% |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---|---|--|---|-----|
| médicos | | | | |
| 31. Dulcerías | 1,600.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 32. Discos | 1,200.00 | 1,800.00 | 2,400.00 | 50% |
| 33. Despachos en general | 800.00 | 2,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 34. Expendio de paletas y helados | 1,200.00 | 2,000.00 | 3,500.00 | 50% |
| 35. Estéticas o peluquería | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 36. Estancias Infantiles y guarderías. | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 37. Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 2000.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 50% |
| 38. Frutas y legumbres | 1,200.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 50% |
| 39. Florería | 2,000.00 | 3,000.00 | 4,000.00 | 50% |
| 40. Fábricas de hielo | 3,000.00 | 6,000.00 | 8,000.00 | 50% |
| 41. Farmacias | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 42. Funerarias | 8,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |
| 43. Ferreterías | 15,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 50% |
| 44. Gasolineras | 40,000.00 + 2,000.00 por bomba | 40,000.00 + 2,000.00 por bomba | 40,000.00 + 2,000.00 por bomba | 70% |
| 45. Gaseras | 40,000.00 + 2,000.00 por despachad or | 40,000.00 + 2,000.00 por despacha dor | 40,000.00 + 2,000.00 por despachad or | 50% |
| 46. Hoteles | 2,000.00 + 150.00 por Cuarto | 2,000.00 + 150.00 por Cuarto | 2,000.00 + 150.00 por Cuarto | 50% |
| 47. Imprenta | 1,200.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 48. Jugos y licuados | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 49. Joyerías y relojerías | 1,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 50. Lavanderías | 1,600.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 51. Lavado de autos | 2,000.00 | 3,000.00 | 3,500.00 | 50% |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--------------------------|---------------------------|---------------------------|-----|
| 52. Llanteras (ventas) | 2,000.00 | 3,500.00 | 5,000.00 | 50% |
| 53. Laboratorios de análisis clínicos | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 54. Mensajería y paquetería | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 55. Materiales para construcción | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 56. Mueblerías | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 57. Mercerías | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 58. Molino de nixtamal | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 59. Madererías | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 60. Ópticas | 2,000.00 | 4,000.00 | 8,000.00 | 50% |
| 61. Panaderías | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 62. Papelerías | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 63. Perfumerías | 2,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 64. Terminal de autobuses foráneos | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 65. Pizzerías | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 50% |
| 66. Perifoneo | 500.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 67. Refaccionarias | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 68. Reparación de calzado | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 69. Rosticerías | 1,200.00 | 2,000.00 | 3,500.00 | 50% |
| 70. Renta de sillas | 4,000.00 | 4,000.00 | 4,000.00 | 50% |
| 71. Salón de usos múltiples y arrendamiento de bienes inmuebles. | 2,000.00 (Hasta 30m2) | 4,000.00 (hasta 60 m2) | 6,000.00 (más de 60m2) | 50% |
| 72. Tienda departamental | 15,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 50% |
| 73. Tienda de regalos | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 74. Taquería | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 75. Tapicería | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 76. Tortillería | 2,000.00 | 2,500.00 | 3,500.00 | 50% |
| 77. Tortería | 2,000.00 | 2,500.00 | 3,500.00 | 50% |
| 78. Televisión por cable e Internet | 5,000.00 | 10,000.00 | 12,000.00 | 50% |
| 79. Venta y servicio de celular | 2,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|-----|
| 80. Taller de bicicletas | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 81. Taller mecánico | 800.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 82. Taller electromecánico | 800.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 83. Taller de soldadura | 1,000.00 | 3,000.00 | 5,000.00 | 50% |
| 84. Taller de refrigeración | 800.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 85. Taller de radio y televisión | 800.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 86. Taller de hojalatería y pintura | 1,000.00 | 5,000.00 | 8,000.00 | 50% |
| 87. Venta de Pintura | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 88. Venta de ropa | 4,000.00 | 6,000.00 | 8,000.00 | 50% |
| 89. Venta de pollo | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 90. Venta de mariscos | 1,000.00 | 2,000.00 | 3,500.00 | 50% |
| 91. Video juegos | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 92. Video club | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 93. Vidrierías | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 94. Vulcanizadora | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 95. Zapaterías | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 96. Sala de masajes | 600.00 | 1,000.00 | 1,500.00 | 50% |
| 97. Viveros | 1,000.00 | 2,000.00 | 3,000.00 | 50% |
| 98. Tiendas de autoservicios con presencia estatal, federal y municipal | 10,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 50% |
| 99. Constructoras | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 100. Enlonado de camiones | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 50% |
| 101. Explotación de recursos naturales | 15,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 50% |
| 102. Renta de maquinaria y equipo pesado | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |
| 103. Financieras | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |
| 104. Transporte de carga pesada | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |
| 105. Granjas o criaderos de porcinos, avícolas, apicultura y | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 50% |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| piscicultura | | | | |
|--|----------|----------|----------|-----|
| 106. Venta de ropa de paca | 2,000.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 50% |
| 107. Accesorios de celulares y bisutería | 2,000.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 50% |
| 108. Venta de productos naturistas | 2,000.00 | 2,500.00 | 3,000.00 | 50% |

Se entera por pequeña los negocios con menos de 16m², mediana hasta 28m² y grandes todas las demás, algunas que durante el Ejercicio Fiscal en mención no estén contempladas, el H. Cabildo establecerá la cuota bajo acta de sesión de cabildo.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | PEQUEÑA | MEDIANA | GRANDE | HORARIO AUTORIZADO |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|--------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 3,000.00 | 6,000.00 | 12,000.00 | 07:00-22:00 |
| b) súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 15,000.00 | 20,000.00 | 25,000.00 | 24 hrs |
| c) Depósito de cerveza. | 2,000.00 | 4,000.00 | 8,000.00 | 10:00-22:00 |
| d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos | 4,000.00 | 8,000.00 | 16,000.00 | 10:00-22:00 |
| e) Restaurante-bar | 4,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 10:00-22:00 |
| f) Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería | 2,000.00 | 6,000.00 | 12,000.00 | 10:00-22:00 |
| g) Bar (centro nocturno) | 30,000.00 | 60,000.00 | 70,000.00 | 13:00- 23:00 |
| h) Billar con venta de cerveza | 4,000.00 | 6,000.00 | 8,000.00 | 10:00-22:00 |
| i) Discoteca | 15,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | 21:00-3:00 |
| j) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se | 1,500.00 Por evento | 2,000.00 Por evento | 3,000.00 Por evento | 10:00-22:00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|-------------|
| encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | | | | |
| k) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio | 500.00 | 500.00 | 500.00 | |
| l) Cantinas y cervecería | 15,000.00 | 20,000.00 | 25,000.00 | 10:00-22:00 |
| m) Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo | 10,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | |

II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | PEQUEÑA | MEDIANA | GRANDE | HORARIO AUTORIZADO |
|--|-----------|-----------|-----------|--------------------|
| a) Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario | 15,000.00 | 20,000.00 | 25,000.00 | 10:00-24:00 |

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | PEQUEÑA | MEDIANA | GRANDE | HORARIO AUTORIZADO |
|---|-----------|-----------|-----------|--------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,000.00 | 4,000.00 | 6,000.00 | 10:00-22:00 |
| b) súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 4,000.00 | 8,000.00 | 10,000.00 | 10:00-22:00 |
| c) Depósito de cerveza | 2,000.00 | 4,000.00 | 8,000.00 | 10:00-22:00 |
| d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos | 3,000.00 | 6,000.00 | 8,000.00 | 10:00-22:00 |
| e) Restaurante-bar | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 10:00-22:00 |
| f) Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería | 1,000.00 | 6,000.00 | 12,000.00 | 10:00-22:00 |
| g) Bar (centro nocturno) | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 13:00- 23:00 |
| h) Billar con venta de cerveza | 4,000.00 | 6,000.00 | 8,000.00 | 10:00-22:00 |
| i) Discoteca | 10,000.00 | 15,000.00 | 20,000.00 | 21:00-3:00 |
| j) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio | 500.00 | 500.00 | 500.00 | |
| k) Cantinas y cervecería | 5,000.00 | 10,000.00 | 15,000.00 | 10:00-22:00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---|-----------|-----------|-----------|--|
| I) Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo | 10,000.00 | 20,000.00 | 30,000.00 | |
|---|-----------|-----------|-----------|--|

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Medida |
|--|----------------|--------|
| A. Uso Doméstico mensual hasta 30 m3 | 2.00 | m3 |
| B. Uso Doméstico excedente mensual a 30 m3 | 5.00 | m3 |
| C. Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 m3 | 10.00 | m3 |
| D. Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 m3 | 15.00 | m3 |
| E. Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 m3 | 20.00 | m3 |
| F. Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 m3 | 30.00 | m3 |
| G. Uso Doméstico con cuota fija | 30.00 | Cuota |
| H. Cuota Mínima Mensual de Uso Doméstico | 40.00 | Cuota |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La prestación de servicios de drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Cambio de usuario | 500.00 |
| b) Baja y cambio de medidor | 500.00 |
| c) Reconexión a la tubería de drenaje | 1,200.00 |
| d) Reconexión a la red de agua potable | 500.00 |
| e) Desazolve de alcantarillado público | 1,500.00 |

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Sexta. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a. Consulta médica | 30.00 |
| b. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 20.00 |
| c. Consulta de Odontología | 50.00 |
| d. Consulta de Psicología | 50.00 |
| e. Sesión de terapias físicas | 50.00 |
| f. Medicamentos en farmacias comunitarias | 50.00 |
| g. Tarjeta de salud. | 50.00 |
| h. Otros (Traslado de persona en ambulancia por km) | 5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 68. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|-----------------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 10,000.00 |

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas dentro del Municipio de El Barrio de la Soledad:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Orinar y/o Defecar en la vía pública | 2,000.00 |
| II. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |
| III. Consumir bebidas embriagantes en vía publica | 1,000.00 |
| IV. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones | 10,000.00 |

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 83. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 84. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 85. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 86. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en especie o efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 91. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 89 de esta Ley.

Artículo 92. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 93. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | | |
| a. Campo Deportivo de Béisbol | 1,000.00 | Por evento |
| b. Campo Deportivo de Fútbol. | 1,000.00 | Por evento |
| c. Parque Municipal Benito Juárez | 3,000.00 | Por evento |
| d. Plazuela Niños Héroes | 500.00 | Por evento |

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 95. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Maquinaria | | |
| a) Volteo | 400.00 | Por hora |
| b) Retroexcavadora | 500.00 | Por hora |
| c) Mamparas para cercar | 2,500.00 | Por evento |

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- X. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado del Estado de Oaxaca para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

| Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal | Diseñar una Política Hacendaria Integral | Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos. |
| | Fortalecimiento de la Administración Tributaria | Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

| Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca | | | | | |
|---|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos - LDF | | | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 34,345,061.00 | 35,375,412.83 | 36,436,675.21 | 37,529,775.47 |
| | A Impuestos | 326,100.00 | 335,883.00 | 345,959.49 | 356,338.27 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 20,000.00 | 20,600.00 | 21,218.00 | 21,854.54 |
| | D Derechos | 1,557,000.00 | 1,603,710.00 | 1,651,821.30 | 1,701,375.94 |
| | E Productos | 23,000.00 | 23,690.00 | 24,400.70 | 25,132.72 |
| | F Aprovechamientos | 11,455,000.00 | 11,798,650.00 | 12,152,609.50 | 12,517,187.79 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 20,963,961.00 | 21,592,879.83 | 22,240,666.22 | 22,907,886.21 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 24,013,181.00 | 24,733,576.43 | 25,475,583.72 | 26,239,851.23 |
| | A Aportaciones | 24,013,179.00 | 24,733,574.37 | 25,475,581.60 | 26,239,849.05 |
| | B Convenios | 2.00 | 2.06 | 2.12 | 2.19 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | |
|----------|----------|--|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 58,358,242.00 | 60,108,989.26 | 61,912,258.94 | 63,769,626.71 |
| | | <i>Datos informativos</i> | | | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

| Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito Juchitán, Oaxaca | | | | | |
|--|---|-------------|-------------|---------------|---------------|
| Resultados de Ingresos – LDF | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| Concepto | | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 33,838,749.53 | 31,652,372.94 |
| | A Impuestos | 0.00 | 0.00 | 438,141.97 | 81,521.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 600.00 | 5,000.00 |
| | D Derechos | 0.00 | 0.00 | 2,671,613.01 | 2,682,860.35 |
| | E Productos | 0.00 | 0.00 | 3,334.50 | 6,679.10 |
| | F Aprovechamiento | 0.00 | 0.00 | 3,151,925.05 | 7,071,343.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 0.00 | 0.00 | 25,371,113.00 | 21,664,762.74 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 202,022.00 | 140,206.75 |
| | J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 | 2,000,000.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 21,048,380.32 | 23,603,071.18 |
| | A Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 21,048,380.32 | 23,403,071.18 |
| | B Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 200,000.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de | | | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Financiamientos | | | | | | |
|---------------------------|----------|--|-------------|-------------|----------------------|----------------------|
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | 0.00 | 0.00 | 54,887,129.85 | 55,255,444.12 |
| Datos Informativos | | | | | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 58,358,242.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 13,381,100.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 326,100.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,800.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 250,300.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 70,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,557,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 37,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,520,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,455,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,450,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|--------------------|------------|----------------------|
| | Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | | Recursos Federales | Corrientes | 44,977,142.00 |
| | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 20,963,961.00 |
| | Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 13,204,354.00 |
| | Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 5,196,276.00 |
| | Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 432,547.00 |
| | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 332,868.00 |
| | ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 818,000.00 |
| | Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 172,694.00 |
| | Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 683,078.00 |
| | Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 87,269.00 |
| | Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 19,735.00 |
| | Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 17,140.00 |
| | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 24,013,179.00 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 11,954,461.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|--------------------|------------|---------------|
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | Recursos Federales | Corrientes | 12,058,718.00 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 58,358,242.00 | 7,260,819.28 | 7,261,611.28 | 7,265,616.28 | 7,261,811.28 | 7,265,611.28 | 7,261,611.28 | 7,260,611.28 | 7,265,852.28 | 7,261,611.28 | 7,260,611.28 | 4,875,311.03 | 4,869,723.08 |
| Impuestos | 326,100.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,211.00 | 27,171.00 | 27,171.00 | 27,175.00 | 27,175.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,800.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 483.00 | 487.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 250,300.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,858.00 | 20,862.00 | 20,858.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 70,000.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,870.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 | 5,830.00 |
| Contribuciones de mejoras | 20,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 20,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 | 0.00 | 5,000.00 | 0.00 |
| Derechos | 1,557,000.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,883.00 | 129,887.00 | 129,883.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 37,000.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,083.00 | 3,087.00 | 3,083.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,520,000.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 | 126,800.00 |
| Productos | 23,000.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,920.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,920.00 | 1,916.00 |
| Productos | 23,000.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,920.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,916.00 | 1,920.00 | 1,916.00 |
| Aprovechamientos | 11,455,000.00 | 954,174.00 | 955,166.00 | 954,166.00 | 955,166.00 | 954,166.00 | 955,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 955,166.00 | 954,166.00 | 955,166.00 | 954,166.00 |
| Aprovechamientos | 11,450,000.00 | 954,174.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 | 954,166.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 5,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 | 1,000.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 44,977,142.00 | 6,147,675.28 | 6,147,675.28 | 6,147,676.28 | 6,147,675.28 | 6,147,675.28 | 6,147,675.28 | 6,147,675.28 | 6,147,676.28 | 6,147,675.28 | 6,147,675.28 | 3,756,783.08 | 3,756,783.08 |
| Participaciones | 20,963,961.00 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 | 1,746,996.75 |
| Aportaciones | 24,013,179.00 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 2,200,339.27 | 1,004,893.17 | 1,004,893.17 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2063

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.